PROHIBIDA TERMINANTEMENTE LA PESCA EN MAYOA Y LAS PLAYITAS

DECRETO EJECUTIVO N°. 3, aprobado el 15 de enero de 1963

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 27 del 01 de febrero de 1963

El presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 150 y 195 Inc. 3° Cn., y del Decreto Legislativo número 673 de 7 de Abril de 1962, y con apoyo en el Artículo 1° del Reglamento de Ley Especial sobre Explotación de la pesca, publicado con fuerza de Ley, el 20 de Mayo de 1961.

Decreta:

- **Art.1**°— Queda terminantemente prohibida la pesca ejecutada con fines comerciales en los embalses de agua conocidos como Moyoa y Las Playitas, ubicados en jurisdicción del Municipio de Darío, Departamento de Matagalpa, y que actualmente son utilizados como Centros de Experimentación y propagación de especies importadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- **Art.2**°— Podrán efectuar la pesca lo campesinos de la región, en cantidad apropiada para su alimentación y nunca para fines comerciales. Sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones de Leyes prohibitivas dictadas para el desarrollo normal y preservación de las especies.
- **Art.3**°— La pesca deberá efectuarse con anzuelos, atarrayas y enredadores, tendrán un tamaño máximo de 25 yardas de longitud y 1 ½ yardas de alto y abertura mínima de malla estirada de 3 pulgadas.
- **Art.4**°— A los infractores de lo dispuesto en este Decreto, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Especial sobre Explotación de la pesca.
- Art.5°— Este Decreto entrará en vigor desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Managua, Distrito Nacional, quince de Enero de mil novecientos sesenta y tres.

LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. Enrique Chamorro, Ministro de Agricultura y Ganadería. Cruz Alfonso Ortega, Director Administrativo del Mag.